

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 545/2024**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXIL, YUCATÁN.**

**COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310578024000004, en la cual se requirió lo siguiente: *“Informes de resultados del Ayuntamiento de Ixil del periodo 2021-2024, y los del periodo 2018-2021.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultan competentes:** El Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Síndico Municipal y/o al Secretario Municipal**, para que, en atención a sus funciones y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *“Informes de resultados del Ayuntamiento de Ixil del periodo 2021-2024, y del periodo 2018-2021.”*, y la entreguen, en la modalidad peticionada; siendo que, en el caso que se encuentre imposibilitado para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, proceda a manifestar fundada y motivadamente su dicho, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Materia; **II.- Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubieren remitido el área o áreas administrativas señaladas en el numeral que antecede, en la que entreguen la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de la imposibilidad para dar respuesta a la solicitud de acceso; **III.- Notifique** al ciudadano las acciones realizadas,

conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 14/NOVIEMBRE/2024.  
CFMK/MACF/HNM.